

(SE GRAVA EN UN 10% A FAVOR DEL FISCO LAS ENTRADAS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES Y MUNICIPALIDADES)

Aprobada el 8 de Febrero de 1935

Publicado en La Gaceta No. 50 del 28 de Febrero de 1935

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1º.- El Distrito Nacional de esta Ciudad y todas las Juntas Municipales, quedan obligadas a pagar el 10% de sus entradas, lo mismo que las Municipalidades, conforme a la ley de 27 de marzo de 1925. Se exceptúan las entradas provenientes del impuesto sobre aguardiente y alcohol creado por Ley de 9 de Septiembre de 1934, dedicado exclusivamente a la pavimentación y saneamiento de las principales ciudades de la República.

Artículo 2º.- Los Tesoreros respectivos serán personalmente responsables del producto de este impuesto, que entregarán conforme a la Ley.

Artículo 3º.- Esta Ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, D. N., 8 de febrero de 1935. S. **Rizo G., J. Anto. Bonilla, D. S. – José Floripe, D. S.**

Al Poder Ejecutivo:- Cámara del Senado.- Managua, D. N., 13 de febrero de 1935.- **José D. Estrada, S. P. - Luciano García, S. S. – Alberto Gómez, S. S.**

Por Tanto: - EJECUTESE.- Managua, D. N., Casa Presidencial, veinte de febrero de mil novecientos treinta y cinco.- **J. B. SACASA.- J. IRIAS,** Ministro de la Gobernación y Anexos.